

vulgarmente con el nombre de camastro, donde se recogían los vagos y pordioseros que mendigaban sin licencia ó inspiraban sospechas por su mala conducta;

Que en dicho local permaneció Calleja 15 ó 16 días, mantenido, según su dicho, á pan y agua; pero según lo que resulta de la declaración de la Superiora de las hermanas de Caridad que dirigen el establecimiento, su Administrador y otros testigos alimentándose de la misma ración que tienen los recogidos allí:

Que habiéndose lamentado Calleja con el Teniente de Alcalde, según comunicación de este unida al expediente, de su triste suerte, por que no inspiraba confianza para que le encomendaran trabajo de su oficio, ni tenía casa donde ejercerlo, acordó aquella Autoridad que continuase en el local que ocupaba dedicándose al trabajo que la misma le procuró, y utilizando él íntegro su producto:

Que después de haber salido Calleja de la casa-refugio recorrió varios pueblos á la ventura sin dedicarse al trabajo, hasta que pocos días después dió lugar á que le formaran una nueva causa por hurto:

Que á pesar de estos antecedentes, el Juzgado, de conformidad con el Promotor fiscal, solicitó autorización para procesar al Teniente de Alcalde D. Roque Iglesias, como responsable del delito de detención arbitraria:

Que el Gobernador acordó oír al Teniente de Alcalde, quien defendió su conducta manifestando que al conducir á Santiago Saez Calleja á la casa-refugio, había obrado en cumplimiento de su deber como Alcalde accidental, y en virtud de terminantes disposiciones gubernativas sobre mendigos y vagos: que estas disposiciones venían observándose por los Alcaldes con aprobación del Gobernador, sin que jamás se hubieran considerado sujetos á responsabilidad criminal por actos como el de que se trata, encaminados á cumplir con una de las más importantes misiones de la Autoridad gubernativa que no causó perjuicio á Santiago Saez Calleja, sino más bien un beneficio, separándole de su vida vagabunda, procurándole el medio de reformar su conducta y el de dedicarse al trabajo, con ventaja para el Calleja exclusivamente, que se manifestaba más bien agradecido que ofendido; y por último que si alguna falta hubiera sería de carácter gubernativo, pero no criminal: que la habitación ó departamento que ocupó Calleja en la casa refugio tenía las condiciones de aseó, ventilación y limpieza que los demás destinados á otras atenciones; á diferencia de que á la conocida con el nombre de camastro se destinan los mendigos ó vagos de profesión, que por carecer de licencia aparentan males fingidos, falta de trabajo, ó vagaban por las calles, pero dando á todos igual trato;

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, y aceptando los descargos del Teniente de Alcalde negó la autorización, fundándose en que no había extralimitación, y antes por el contrario se había arreglado aquella Autoridad á las acertadas disposiciones dictadas sobre la materia, y de las cuales no podía desentenderse.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Teniente de Alcalde de haber cometido el delito de detención arbitraria por el hecho referido.

Visto el art. 295 del Código, que pena al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el art. 42 que establece las obligaciones que producen en el penado la sujeción á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que el Alcalde se hallaba facultado en uso de sus atribuciones para acordar la detención preventiva de Santiago Saez Calleja como medio de evitar las ofen-

sas á la moral, el peligro de sus provocaciones en el estado de embriaguez á que se hallaba reducido, y además porque había faltado á las obligaciones que impone el art. 42 del Código, al que como Saez Calleja está sometido á la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si continuó la detención, contra la que no protestó en el acto de haberla acordado el Alcalde ni después de haber salido de la casa-refugio, no tiene sin embargo el carácter de forzosa, sino que ha sido más bien aceptada por Calleja voluntariamente como un recurso que le procuró el Alcalde contra la falta de habitación, y como un medio de conseguir el trabajo que le faltaba, y que ofrecido por la Autoridad le colocaba en situación de acreditar el deseo de venir á regulars condiciones de vida y de crearse recursos para cubrir sus principales necesidades:

Considerando que no se da en el presente caso la circunstancia de haber sido acordada la detención con incompetencia manifiesta, y que los hechos posteriores acreditan la prevision del Alcalde de Búrgos que llevaba el objeto de corregir á Saez Calleja sin violencia:

Considerando que la conducta del Alcalde en este negocio aparece con todos los caracteres de la buena fe y exenta de la intención de delinquir;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. se ha dignado negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Búrgos para procesar al Teniente de Alcalde de la misma D. Roque Iglesias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

Gaceta núm. 24.—Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Vizcaya al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bilbao para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Bilbao la autorización que solicitó para procesar á D. Julian Areilza, Regidor de la anteiglesia de Abando:

Resulta que rondando una noche dicho Concejal por delegación especial del Alcalde para ver si se cumplían los bandos de buen gobierno, respecto á las tabernas y desórdenes nocturnos, oyó ruido dentro de la taberna de Fernando Arechavaleta, que estaba cerrada; y habiendo tocado en la puerta para que abriesen, contestaron de dentro negativamente y despreciando la autoridad con palabras groseras, mas como insistiese el Regidor en entrar, abrieron al fin, y entró un alguacil con dos cabos de barrio y otros acompañantes de la ronda, quedando fuera el Regidor:

Que los cabos de barrio y el alguacil convinieron al tabernero porque no cumplía con los bandos permitiendo á todas horas de la noche ruido y algazara en su casa, y admitiendo en ella gente de mal vivir con escándalo del público, á lo que contestó con aspereza el tabernero diciendo que nadie había escandalizado, y que no había más gente que la presente; mas el alguacil trató de reconocer los aposentos interiores, y encontró tres mujeres que inspiraban sospechas de ma-

la conducta, y vió además evadirse por una ventana á un hombre, á quien se le cayó un puñal, que recogió la ronda:

Que entonces entró el Regidor en la taberna, y enterado de lo ocurrido, viendo la actitud desobediente del tabernero, mandó conducirlo á un cuarto de la casa consistorial del barrio, con las tres mujeres sospechosas que había en la taberna, permaneciendo detenidos los cuatro desde las once de aquella noche hasta las diez de la mañana siguiente como medida de precaución:

Que con motivo de estos hechos se quejó la mujer del tabernero al Gobernador, acusando al Regidor de haber atropellado su casa, en cuya consecuencia, después de haber pedido informe al Alcalde de Abando, el Gobernador pasó la denuncia y el puñal recogido al Juzgado para que procediese en justicia.

El Juzgado instruyó diligencias, de que resultó lo que queda expuesto, opinando el Promotor que, si bien no aparecía haberse cometido el delito de altanamiento de morada denunciado por la tabernera, había méritos bastantes para imputar al Regidor el delito de detención arbitraria, siendo por tanto necesario pedir la autorización:

Que así lo acordó el Juzgado; pero el Gobernador, después de oír los descargos del Regidor, negó la autorización, fundándose, de conformidad con el Consejo provincial, en que el Regidor, como delegado por el Alcalde para cuidar del orden público, procedió en uso de sus atribuciones, corrigiendo al tabernero que le había desobedecido y menospreciado, y deteniendo también por vía de precaución á tres mujeres de mal vivir que encontró en la taberna, contra la cual se habían dado ya muchas quejas por los escándalos que en ella tenían lugar.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Visto el art. 73 de la misma ley, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Considerando:

1.º Que el Regidor D. Julian Areilza estaba especialmente delegado por el Alcalde para vigilar el barrio por la noche, y muy particularmente la taberna de Fernando Arechavaleta, contra la cual existían repetidas quejas, ya por los escándalos que en la misma se causaban, ya por las reuniones sospechosas que en ella se celebraban:

2.º Que con tales antecedentes el Regidor, viendo desobedecidas las disposiciones gubernativas que prohibían reunión de gente en las tabernas después de pasada cierta hora de la noche, no pudo menos de procurar el cumplimiento de lo mandado, con motivo de cuyo propósito fué primeramente desobedecido y menospreciado; y después, viendo escaparse un hombre que dejó caer un puñal, consideró conveniente la detención del tabernero y de tres mujeres de mal vivir, sin que pueda hacerse cargo de detención arbitraria, puesto que tuvo motivo racional para decretar la detención con arreglo á las facultades que las leyes confieren á la Autoridad gubernativa en casos como el presente, y no resulta que aquella se prolongase más de las 24 horas de que habla la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código;

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real

orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Gaceta id.—Otra confirmando la negativa del Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Vich para procesar al Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de San Martín de Aiguafreda

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vich para procesar al Alcalde y Regidores del Ayuntamiento de San Martín de Aiguafreda, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Regidores de San Martín de Aiguafreda.

Resulta:

Que en 10 de Agosto último dió parte Don José Garriga al Alcalde de Seva de que en la mañana del día anterior 10 ó 12 hombres del pueblo de Aiguafreda habían demolido una represa de piedra enclavada en la riera del Martinet que discurre por el término municipal de Seva; cuya denuncia puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador, añadiéndole que la represa destruida estaba dentro de la propiedad del denunciante; quien desde tiempo inmemorial aprovechaba las aguas:

Que en su consecuencia el Gobernador previno al Alcalde de Seva que instruyese diligencias y las pasase después al Juzgado, dando cuenta al mismo Gobernador, y resultó: que según las declaraciones de los testigos citados por el denunciante, era cierto cuanto en la denuncia se expresaba; pero los testigos del pueblo de Aiguafreda y los mismos que ejecutaron la destrucción de la represa manifestaron que esta no estaba en terreno propio del denunciante, sino en la riera del Martinet; y que en atención á que con aquella se desviaba el agua de su curso natural para llevarla á las tierras de D. José Garriga, con perjuicio de otros regantes del pueblo de Aiguafreda, el Alcalde de este último punto mandó destruir dicha represa, y de su orden lo ejecutaron los declarantes, cuya mayor parte eran Concejales del Ayuntamiento:

Que también se acumuló á este expediente otro análogo, instruido en virtud de denuncia del Conde de Centellas contra el mismo Alcalde y varios Concejales de Aiguafreda, quienes, habiendo atravesado por una heredad de dicho Conde, se bajaron al torrente del Martinet y destruyeron un cordón de piedra que servía para conducir las aguas á una acequia construida de antiguo en la tierra del Conde, lo cual confirmaron varios testigos; aunque alguno añadió que el Alcalde de Aiguafreda había prevenido al arrendatario de la finca del Conde de Centellas que no se valiese más del agua del torrente sin haber presentado el título que para ello le autorizase:

Que en vista del resultado de estas actuaciones, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde y Concejales de Aiguafreda por los abusos de que se les hacía cargo y que podían considerarse comprendidos en el artículo 313 del Código penal:

Que el Gobernador, al resolver negativamente, se refirió á un acuerdo que un mes antes había adoptado, conforme con el Consejo provincial, del que acompaña copia, según la cual aparece que cuando el Gobernador mandó al Alcalde de Seva que instruyera las diligencias consiguientes á la

denuncia de D. José Garriga contra el Alcalde y vecinos de Aigua-freda y las remitiese al Juzgado, lo hizo en el supuesto de que la destruccion de la presa fué un atentado ó usurpacion de un derecho real; pero que habiéndose averiguado despues que aquel hecho dimanó de una orden del Alcalde de Aigua-freda, entre cuyo distrito y el de Seva, formando linea divisoria, corre el torrente del Martinet, no podia hacerse responsables ni judicial ni administrativamente á los autores de la demolicion, ni tampoco al Alcalde que la mandó ejecutar, porque obró dentro de sus atribuciones y en cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril de 1859, que impone responsabilidad á los Alcaldes que permitan la construccion ó existencias de cualquiera obra en los cauces de los rios ó aguas públicas sin la competente autorizacion, de la cual carecia Don José Garriga. Y si alguna falta podia imputarse al Alcalde de Aigua-freda era únicamente la de no haberse puesto de acuerdo con el Alcalde de Seva, por ser colindantes ámbos distritos con el torrente en cuestion; pero aun cometió mayor falta el Alcalde de Seva por haber protegido con sus actos la construccion de una presa en contravencion á las disposiciones vigentes, y por haber supuesto falsamente que el torrente discurría exclusivamente por territorio de su distrito, debiendo por tanto ser corregidas gubernativamente las faltas de ámbos Alcaldes, segun su gravedad.

Fundado en tales razones, el Consejo provincial opinó en 17 de Octubre último, y ántes de que el Juez hubiese pedido la autorizacion, que el procedimiento criminal incoado carecia de objeto: que en su dia deberia negarse la autorizacion si llegaba á pedirse: que debia aprobarse la providencia adoptada por el Alcalde de Aigua-freda, relativa á la destruccion de la presa, previéndole además que en lo sucesivo, y tratándose de un torrente limitofe con otra jurisdiccion, se ponga de acuerdo con la respectiva Autoridad ántes de adoptar resoluciones: que se reprehendiese severamente al Alcalde de Seva por su conducta; y por último, que se diese conocimiento de aquel acuerdo al Juzgado para que, conociendo la equivocacion con que el Gobernador procedió al mandar instruir diligencias criminales, sobreseyese ú obrase en justicia.

No aparece que el Juzgado llegase á tener conocimiento del acuerdo precedente: solo resulta que pidió la autorizacion en 6 de Noviembre próximo pasado, y que el Gobernador la negó, teniendo presente el dictámen del Consejo provincial de que se ha hecho referencia, y cuyos fundamentos reprodujo el mismo Consejo al informar sobre la solicitud de autorizacion.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la disposicion cuarta de la Real orden circular de 5 de Abril de 1859, en que se previene que en el caso de que se emprenda ó ejecute alguna obra dirigida á aprovechar las aguas de rios, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sin prévia autorizacion del Gobierno, acordará el Gobernador inmediatamente su demolicion sin excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que hubiere consentido ó tolerado aquella:

Considerando:

1.º Que al acordar el Alcalde de Aigua-freda la demolicion de las dos represas construidas sin la debida autorizacion en un torrente que discurre entre dos jurisdicciones

municipales distintas, obró en cumplimiento de su deber como Autoridad local, interesada en evitar los perjuicios que no podia ménos de causar á otros regantes la desviacion del curso del agua, y tambien para poner á salvo su responsabilidad, conforme á lo dispuesto en la circular de 5 de Abril citada.

2.º Que la resolucion del Gobernador, aprobando la medida adoptada por el Alcalde luego que adquirió datos exactos acerca de los antecedentes del negocio, demuestra la legalidad con que procedió el Alcalde, en cuya conducta, si bien pudo haber una falta digna de correccion en la esfera administrativa, segun estimó el Gobernador, no aparece hecho alguno punible con arreglo al Código penal:

3.º Que no habiendo méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde de Aigua-freda por el hecho de que se trata, mucho ménos pueden existir para exigir responsabilidad á los Concejales de aquel Ayuntamiento por haber ejecutado la demolicion de las presas, puesto que obraron en virtud de orden expresa del Alcalde, y por lo tanto se hallan exentos de toda responsabilidad;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Gaceta núm. 23.—Real decreto confirmando la negativa del Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de aquella provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Julian de Andino, Ingeniero de Montes que fué de aquella provincia.

Resulta:

Que con motivo de causa criminal seguida contra dos vecinos del pueblo de San Mateo sobre daños causados en sus montes, la Audiencia de Burgos mandó sacar testimonio de dos oficios, suscrito el uno por el Ingeniero D. Julian Andino, y el otro por su sucesor D. Juan Crehuet, y tambien de una declaracion prestada por el guarda mayor de montes D. Jaquin Cobo, á fin de que se pusiese en claro la contradiccion que entre el contenido de dichos oficios y la declaracion del guarda se advertia:

Que en efecto resultó que el Ingeniero Don Julian de Andino dirigió en 21 de Marzo de 1860 al Alcalde de los corrales un oficio dándole parte de haber sorprendido varios dañadores en los montes que iba recorriendo, añadiéndole pormenores sobre la entidad de los daños, personas aprehendidas y clase de leñas cortadas; y en el curso de las actuaciones que el Alcalde de los Corrales y el Juez de Torrelavega practicaron, pasó oficio el Juez al Ingeniero de Montes de la provincia pidiéndole más detalles sobre las leñas cortadas, su clasificacion, dimensiones, tasacion etc.; mas como en este tiempo habia cesado en su cargo el Ingeniero Andino, al cual habia réemplazado Don Juan Crehuet, contestó este al Juzgado que no

podia satisfacer las preguntas que le habia dirigido por falta de datos, y por haber hecho la aprehension de las leñas referidas el guarda mayor, sin proceder á su medicion por ser piés y ramas de insignificante valor:

Que examinado el guarda mayor Joaquin Cobo, declaró en abierta contradiccion con lo afirmado por el Ingeniero Crehuet, pues dijo que no hizo mas que acompañar al Ingeniero Andino, y por lo tanto no podia determinar las dimensiones de las leñas ni los puntos en que se cortaron:

Que en virtud de tales datos pidió el Juzgado la autorizacion para proceder contra el Ingeniero D. Julian de Andino, suponiendo equivocadamente que la contradiccion del guarda se referia al oficio suscrito por Andino y no al firmado por Crehuet su sucesor:

Que el Gobernador, antes de resolver, requirió á D. Julian de Andino para que expusiese sus descargos, y pidió tambien informe á la Seccion de Fomento de la provincia:

Que resultó haber fallecido en aquellos dias el Ingeniero Andino, contestando á su nombre un hermano político del mismo, pidiendo que continuase el expediente para que quedase en su lugar la buena fama del difunto, y se demostrase su inculpabilidad en el negocio que habia motivado el proceso:

Que la Seccion de Fomento manifestó que, segun los antecedentes que en la oficina del ramo obraban, ni el difunto Andino habia faltado á su deber en la denuncia de daños que hizo, ni tampoco el guarda, que habia declarado en conformidad con lo expuesto por Andino, no siendo de extrañar que el Ingeniero Crehuet difiriese de lo declarado por el guarda, porque no tomó parte en la visita de inspeccion girada por su antecesor:

Que en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no resultaba cargo alguno contra el difunto Andino, porque para que existiese la contradiccion que el Juzgado suponía, seria necesario que los dos oficios de los Ingenieros hubiesen sido suscritos por una misma persona.

Considerando que no apareciendo discordancia entre el oficio suscrito por D. Julian de Andino y la declaracion del guarda Joaquin Cobo, no puede hacerse cargo alguno al mencionado Ingeniero, ni aun por lo respectivo á la responsabilidad civil, única que en su caso pudiera hacerse efectiva, en razon á haber fallecido dicho interesado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gaceta núm. 28.—Real orden declarando ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á Don Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares ha considerado necesaria la

autorizacion prévia para procesar á D. Juan Roig Vidal, Alcalde de Santa Eulalia, contra el parecer del Juez de primera instancia de Ibiza que juzga innecesario dicho requisito.

Resulta:

Que en Marzo de 1859 acudió al Juzgado Don José Cardona denunciando un incendio y tala de árboles, perpetrados durante la noche anterior en una hacienda de su propiedad, sita en la parroquia de Santa Gertrudis, correspondiente al distrito municipal de Santa Eulalia; y segun la relacion dada por el mayoral de la hacienda, el incendio y daños fueron producidos por 10 ó 12 hombres que á las doce de la noche penetraron en la finca medio disfrazados y quemaron y talaron una porcion de árboles:

Que el denunciante indicó sospechas de que el promovedor ó autor de dichos delitos fuese el Cura de Santa Gertrudis, porque hacia tiempo que se hallaban enemistados á consecuencia de cuestiones habidas entre ámbos con motivo de no haber querido el denunciante cortar unos árboles de su propiedad inmediatos á la iglesia; cuyas sospechas veia confirmadas el denunciante por la circunstancia de que los árboles incendiados y cortados eran los inmediatos al camino por donde pasan las procesiones, extendiendo tambien sus sospechas hasta el Alcalde Don Juan Roig, el cual podia ser por lo ménos cómplice en atencion á que ni se presentó en el lugar del suceso la noche en que tuvo efecto, ni practicó diligencia alguna en averiguacion de los culpables, segun estaba obligado á hacerlo:

Que instruyóse la correspondiente causa, procediéndose contra varios individuos sobre quienes recayeron sospechas de criminalidad, entre los cuales se comprendió al Alcalde Don Juan Roig por haber resultado comprobado, además de la certeza de la denuncia, el extremo relativo á no haberse presentado el Alcalde durante el incendio, ni practicado diligencias ni adoptado disposicion alguna hasta pasados tres ó cuatro dias en que participó lo ocurrido al Gobernador cuando ya el Juzgado se hallaba entendiendo en el negocio:

Que aunque de las actuaciones no resultaron méritos bastantes para presumir culpabilidad en el Alcalde por su participacion en el incendio, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, creyó que habia fundamentos para continuar el proceso contra aquel y contra el pedáneo de Santa Gertrudis, en 1858, por las sospechas que su conducta infundia en el hecho de haber permanecido pasivo ante los desórdenes ocurridos en su demarcacion; y en su consecuencia se limitó á dar conocimiento al Gobernador, fundándose, con el Promotor fiscal, en que se trataba de un delito comun ajeno á las funciones administrativas; en que además el Gobernador habia excitado al Juzgado para instruir el procedimiento en averiguacion de los culpables del incendio, y en que por Real orden de 19 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador, se aprobaba la suspension del Alcalde Roig decretada por aquel á consecuencia de los sucesos del incendio, y se expresaba que dicho Alcalde estaba sujeto á un proceso cuyo resultado habia de ser la norma para acordar ó no su separacion definitiva, de cuyos hechos deducia el Juzgado que debia estiparse implícitamente concedida la autorizacion, caso de que fuese necesaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, declaró que en cuanto al pedáneo de Santa Gertrudis podia proceder libremente el Juzgado, porque habiendo cesado en su cargo á fines del año de 1858, ántes de que ocurriese el incendio, debia considerársele hoy como simple particular;

pero en cuanto al Alcalde D. Juan Roig, creyó el Gobernador que era necesaria la autorización previa, en atención á que siendo el único cargo que puede hacerse al Alcalde, según las actuaciones, el de no haberse presentado inmediatamente en el lugar del incendio, y no haber practicado diligencia alguna, no podía inferirse de aquella omisión su culpabilidad como presunto autor del incendio, y que no pudiendo en todo caso suponerse culpable de otra cosa que de haber faltado á sus funciones administrativas por no haber adoptado las disposiciones convenientes con motivo del suceso de que se trata, era evidente la necesidad de la autorización previa, mientras no aparecieran nuevos datos para imputar al Alcalde culpabilidad en el delito de incendio.

Que consultado con la Audiencia el auto en que el Juzgado declaró innecesaria la autorización, fué confirmado en todas sus partes, aceptando los fundamentos en que se apoyaba el Juzgado. Visto el art. 33 del Reglamento provisional para la administración de justicia, según el cual los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algún delito, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de sumario y arrestar á los reos, dando cuenta al respectivo Jefe de primera instancia, el art. 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, al tenor de los cuales Alcaldes, en la formación de las diligencias de que habla el artículo anteriormente citado del reglamento para administración de justicia, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por tanto á ellos.

Visto el art. 17 del Real decreto de 27 de Marzo de 1860 que autoriza al Jefe para proceder libremente contra los empleados públicos por delitos que no fueren relativos al ejercicio de funciones administrativas. A lo que considerando que en el presente caso el Sr. D. Juan Roig, por haberse presentado oportunamente en el lugar del suceso, en ninguno de los dos casos es indispensable la autorización previa para procesarle, porque bajo el primero de dichos conceptos el delito imputado al Alcalde es común y ajeno á sus funciones administrativas, y bajo el segundo concepto se entiende que faltó á sus deberes, no como Autoridad administrativa, sino como delegado judicial, según las Reales disposiciones citadas, que al imponer á los Alcaldes la obligación de prevenir los sumarios y arrestar á los presuntos reos cuando se trata de delitos cometidos en su demarcación, los considera como auxiliares y subordinados de la Autoridad judicial.

La Sección opina que es innecesaria la autorización para continuar el procedimiento incoado contra el Alcalde que se menciona. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden la comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid á 2 de Enero de 1862.—Pasada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 38.

Señal de Francisco Delgado.
Edad 16 años, estatura corta, pelo negro, ojos garzos, nariz gruesa, barba nada, cara ovalada, color pardo, viste pantalón de paño pardo, chaqueta de color anoguerado, gorra negra con visera, capa negra con corchetes grandes, y un morral blanco.

jos de Juan, vecino de Torrecocha de Jadraque, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura, remitiéndolos á mi disposición, caso de ser hallados.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1862.
Rufo de Negro.

Señal de Francisco Delgado.

Edad 16 años, estatura corta, pelo negro, ojos garzos, nariz gruesa, barba nada, cara ovalada, color pardo, viste pantalón de paño pardo, chaqueta de color anoguerado, gorra negra con visera, capa negra con corchetes grandes, y un morral blanco.

Señal de Felipe Delgado.

Edad 14 años, estatura corta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba nada, cara delgada, color trigueño, viste pantalón, chaqueta y chaleco de color anoguerado, á la cabeza lunar gorrita, anguarina y un morral blanco.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE MEDINACELI.

D. Manuel del Alisal, Jefe de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Orejedo, vecino de Zorzejas, para que en el término de treinta días á contar desde su inserción en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta capital de partido á responder de los cargos que le resultan en causa criminal de oficio que se instruye en mi Juzgado por los delitos de falsificación de documentos y usurpación de terrenos de los propios de dicha villa de Zorzejas, que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en rebeldía, entendiéndose con los Estrados las notificaciones y diligencias relativas á su persona, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 29 de Enero de 1862.—Manuel del Alisal.—P. M. de Su Señoría.—José Recuncho y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.
DE MEDINACELI.

D. Angel Lucio García, Jefe de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ceferino García, natural y vecino de Jubera, de esta jurisdicción, contra quien estoy procediendo criminalmente como reo presunto de hurto de una mula propia de Toribio Larrea, que lo es de Corvesin, sustraída de las inmediaciones de este último pueblo la noche del 12 al 13 de Setiembre anterior, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel de esta cabeza de partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa; que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que no verificándolo en el referido término, se seguirá dicha causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se anuncia el presente en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara.

Dado en Medinaceli á 29 de Enero de

1862.—Angel Lucio García.—P. M. de Su Señoría.—Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

Junta de Liquidación personal de Haberes del distrito de Granada.

Los Señores Jenerales y Brigadieres de cuartel en el distrito de Granada comprendidos en la época desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1849, cuyos Señores se hallan pendientes de sus ajustes definitivos de que esta Junta se ocupa con la mayor asiduidad, se servirán presentar á la misma por conducto de las Autoridades de cuyas provincias se encuentran, los que tengan recibidos ó copias autorizadas de los respectivos habilitados en la época que se cita, que lo fueron Don Manuel de la Cruz y Don José María Guajardo, para que esta Dependencia pueda terminar con mayor acierto la liquidación de dichos Señores, lo cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses los que existan en la Península é islas adyacentes, de seis los que se encuentran en la isla de Cuba y Puerto Rico, y ocho para el extranjero y Filipinas, según previene el artículo 5.º de la Real Instrucción del 2 de Setiembre de 1857.—El Coronel Teniente Coronel Presidente, Simon Baxiristeni.—El Coronel Jefe de E. M. de Mantenimiento, Joaquín Llaner.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE TOLEDO.

Esta Junta ha dispuesto que los exámenes extraordinarios para obtener el título de maestros de primera enseñanza superior ó elemental, den principio el día 20 de Febrero próximo, y terminados que sean se proceda á los ordinarios de maestras.

Los aspirantes que se hallen en cualquiera de los tres casos que marca el artículo 12 del reglamento de 18 de Junio de 1850, presentarán en esta Secretaría con tres días de antelación por lo menos al señalado, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud escrita de su puño en papel del sello 4.º dirigida al Sr. Presidente de la comision de exámenes, expresando el nombre ó nombres que aparezcan en su partida de bautismo con los apellidos paterno y materno.
- 2.º Fe de bautismo legalizada, con que acrediten tener 20 años cumplidos, si aspiran al título de la clase elemental, y 21 si al de superior.
- 3.º Certificaciones del Director de la Escuela Normal dante hubieren cursado, en que conste que han ganado y probado los años marcados en el programa vigente.
- 4.º Otra certificación de su conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Cura párroco del pueblo ó

los pueblos donde hubieren residido des pues de salir de la Escuela Normal.

Los derechos de expedición del título en papel de reintegro de color azulado por valor de 280 rs. si aquel fuese de la clase elemental, ó 320 si de la superior, y respectivamente 40 ú 80 en metálico por los de examen.

Las que aspiren á ser examinadas para maestras elementales ó superiores, presentarán iguales documentos, excepto el certificado de asistencia á Escuela Normal, que se sustituirá con el de su conducta moral y religiosa, en que deberá expresarse el estado civil de las interesadas; fe de casadas si lo fueren; dos muestras de escritura de letra bastarda española en distinto tamaño y algunas labores de costura y bordados, sin concluir, con nota duplicada de las que se ganaron solo abonarán por derechos de examen 40 rs. cualquiera que sea la clase del título á que aspiren.

Toledo 20 de Enero de 1862.—El Gobernador presidente, Patricio de Azcárate.—El Secretario, Gregorio Martín.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Archilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los pastos de estos propios, titulados Honfari y Vega Vieja, por todo el año de la fecha excepto los meses de veda, según estaba anunciado, se saca á nueva subasta para 100 cabezas de ganado lanar y 25 de cabrio, bajo el tipo las primas de 2 rs. y las segundas con sujeción á las demás condiciones que constan en el pliego formado al efecto que estará de manifiesto en el acto del remate, el que se celebrará el día 6 de Febrero próximo en la Sala consistorial de este Ayuntamiento de una en adelante de su tarde.

Archilla 24 de Enero de 1862.—El Alcalde, Tomás Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados que los Ayuntamientos de esta provincia han de remitir al Gobierno de la misma del resumen de los nacidos, casados, muertos en el año de 1861 al precio de 8 maravedís ejemplar.

Los Sres. Alcaldes que gusten se les remitan los mencionados estados, podrán dirigir á esta imprenta los sellos que conceptúen necesarios en proporción del pedido que quierán hacer, y se les remitirá inmediatamente.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta de todas reglas, para escribir los libros, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.